



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil quince (2015)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS CARLOS BERRIO HURTADO
CONVOCADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00134 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 10 de marzo de 2015 en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **LUIS CARLOS BERRIO HURTADO** como parte convocante y la **NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** como parte convocada.

El 11 de diciembre de 2014, se elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de obtener el pago de la reparación de los perjuicios causados al convocante con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto desde el 18 de agosto de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2012.

HECHOS

- Señaló el convocante que el 18 de agosto de 2012, se encontraba de visita en la casa de su hermana María Omaira Berrío Hurtado quien reside en la vivienda ubicada en la carrera 15, enseguida de la vivienda nomenclatura 12-20 del barrio belén de Granada Meta, cuando fue realizada diligencia de allanamiento y registro por parte de servidores de la Policía Judicial SIJIN, por lo cual fue capturado junto con las residentes de dicha vivienda señoras OMARIA BERRIO HURTADO y MARIA MAGALY ACEVEDO SUAREZ.
- El mismo 18 de agosto de 2012 se realizó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, con funciones de control de garantías, las audiencias preliminares concentradas de legalización de la orden de allanamiento, legalización de captura, legalización de procedimiento de incautación, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del ejecutante y demás detenidas.
- En audiencia adelantada ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta el 12 de diciembre de 2012, resolvió aceptar la solicitud de PRECLUSION de la investigación realizada por la Fiscalía a favor del ejecutante, por no estar demostrada su participación en los hechos delictivos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ordenándose la libertad inmediata del detenido.
- Que la injusta detención y vinculación dentro de un proceso penal le ocasionó al convocante durante los cuatro meses de investigación perjuicios de orden material y moral para él y sus familiares, toda vez, que se vio privado de su entorno social, familiar y laboral generando desequilibrio de consecuencias personales y familiares. La privación injusta genera una responsabilidad extracontractual por parte de las convocadas.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Certificación expedida por el Director © EPMSC Granada (Meta) en la cual hace constar que el convocante estuvo privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2012, por el proceso No 2012-80431 por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por cuenta del juzgado penal del circuito de Granada Meta. (fl. 6)
- Orden de Libertad del convocante del 12 de diciembre de 2012. (fl. 7)
- Providencia del 12 de diciembre de 2012, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, resolvió aceptar la solicitud de preclusión de la investigación a favor del convocante, por no estar demostrada su participación en el reato investigado y por no haberse probado la intervención del imputado en el punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (fl. 8-12)
- Acta de Audiencia de Preclusión celebrada el 12 de diciembre de 2012. (fl. 13)
- Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía (fl. 14)
- Poder otorgado por el convocante al profesional del derecho FREDY DUARTE GUAYANEZ (fl. 16)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 0014 del 16 de enero de 2015 por medio del cual la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio admitió la solicitud de conciliación. (fl.26)
- Poder otorgado al Profesional del Derecho GUILLERMO BELTRAN ORJUELA para que represente a la Fiscalía General de la Nación. (fl.18)
- Copia del acta No. 02 de 2015 de la sesión ordinaria del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se recomendó no conciliar el presente asunto. (fl. 43-47)
- Poder otorgado al Profesional del Derecho DAVID ORLANDO GUZMAN SERNA para que represente a la RAMA JUDICIAL. (fl. 48)
- Copia de las piezas procesales de la investigación penal (fl. 54-119 y 121-150) y cd con audio de las audiencias penales.
- Certificación expedida por la secretaria técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración judicial de Villavicencio en la cual se indica que en sesión del 06 de marzo de 2015 se decidió presentar fórmula de conciliación, indicando que se reconocerán 17.5 s.m.m.l.v por concepto de perjuicios morales que corresponde al 70% de una eventual condena. (fl. 120)

ACTUACIÓN PROCESAL

- En el trámite adelantado se llevó a cabo audiencia el 16 de febrero de 2015, en la cual el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación manifestó que la entidad no presentaría fórmula alguna por considerar que existe una falta de legitimación por pasiva en el caso concreto y allegó la correspondiente acta del comité de conciliación. Por su parte la Rama Judicial solicitó suspensión de la audiencia porque la entidad no había estudiado el asunto, a lo cual la procuraduría accedió y fijó el 10 de marzo de 2015 para llevar a cabo la audiencia. (fl. 51-52)
- En efecto, el 10 de marzo de 2015, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial a la cual acudieron la parte convocada y la Rama Judicial como convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales. (fl. 16 y 48)
- La parte convocada - Rama Judicial- se pronunció respecto de la decisión tomada por el Comité de Conciliación el 06 de marzo de 2015 en la cual recomendó conciliar los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

perjuicios morales para la víctima directa en la cuantía de 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin lugar a reconocer intereses de ninguna clase desde la fecha de aceptación hasta el momento del pago. Una vez trasladada la propuesta al convocante este la aceptó.

- El 11 de marzo de 2015, la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (fl.153), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 154.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **LUIS CARLOS BERRIO HURTADO** a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 16 de las diligencias.

Respecto de la entidad convocada, el despacho precisa que en el presente asunto fueron convocadas la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, siendo la primera

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

de las mencionadas la que concilió con el demandante y es respecto de este acuerdo conciliatorio que se realiza el estudio correspondiente.

Ahora bien, la RAMA JUDICIAL acudió a través de apoderado con el poder obrante a folio 48, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, según documentos vistos a folios 49-50, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de perjuicios que considera el convocante le ocasionaron con la privación de la libertad de que fue objeto, estableciéndose claramente que es un asunto susceptible de conciliación pues lo que se pretende es el pago de una indemnización.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Reparación Directa, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de dos (2) años, término que en el sub júdice no se encuentra vencido, pues la preclusión a favor del convocante y su libertad se dio el 12 de diciembre de 2012 y la solicitud de conciliación se elevó el 11 de diciembre de 2014. (fl. 7-13)

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 120 Certificación expedida por la secretaria técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración judicial de Villavicencio en la cual se indica que en sesión del 06 de marzo de 2015 se decidió presentar fórmula de conciliación, indicando que se reconocerán 17.5 s.m.m.l.v por concepto de perjuicios morales que corresponde al 70% del 50% de una eventual condena.

Igualmente se allegaron los documentos que evidencian que el convocante fue capturado el 03 de agosto de 2012 y que fueron adelantados todos los procedimientos establecidos en la ley penal, para concluir el 12 de diciembre de 2012 que no fue demostrada la participación del convocante en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que se decidió precluir a su favor la investigación, por lo que la misma fecha fue puesto en libertad, con lo cual el despacho cuenta con suficiente material probatorio para establecer la veracidad de la situación fáctica.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues se están reconociendo el 70% del 50% de la eventual condena que en demanda ordinaria podría darse, además no se reconoce ninguna clase de intereses.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **LUIS CARLOS BERRIO HURTADO** y **LA NACION – RAMA JUDICIAL**, el 10 de marzo de 2015,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

logrado ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 09 de junio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
